

\*\*\*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*\*\*

Infantes: \*\*\*\*\*\*\*\*

DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO

EXP. NÚM. 222/2021

**Xochitepec, Morelos**, **a doce de enero de dos mil veintidós**, este Órgano Jurisdiccional emite la siguiente:

SENTENCIA DEFINIT	ſΙVA:

Mediante la cual se resuelven los autos del expediente 222/2021 del Índice de la Segunda Secretaría de este H. Juzgado, relativo al juicio de DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO promovido por \*, y:

### ANTECEDENTES:

Del escrito inicial de demanda y demás constancias que obran en el presente sumario, se desprende lo siguiente:

- 1.- PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD. Mediante escrito presentado el catorce de mayo de dos mil veintiuno, ante la Oficialía de Partes Común del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, que por turno correspondió conocer a este H. Juzgado, comparecieron \*, por su propio derecho, solicitando la disolución del vínculo matrimonial que los une por mutuo consentimiento. Manifestando como hechos los que se aprecian en el escrito de demanda, los cuales se tienen en este apartado por íntegramente reproducidos como si literalmente se insertasen a la letra en obvio de repeticiones. Además, citaron los preceptos legales que consideraron aplicables al asunto y exhibieron los documentos que consideraron base de la acción.
- 2.- RADICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO. Por acuerdo de treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, se admitió la solicitud a trámite, ordenándose dar la intervención que le compete al agente del Ministerio Público adscrito a este Juzgado, señalándose día y hora a fin de que tuviera verificativo la celebración de la junta de avenencia.
- 3.- JUNTA DE AVENENCIA.- El cuatro de agosto de dos mil veintiuno, se celebró la junta de avenencia a que se refiere el artículo 493 del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos, a la que compareció el Agente del Ministerio Público adscrito a este Juzgado, así como \*, diligencia en la que los cónyuges divorciantes insistieron en su propósito de divorciarse y quienes en uso de la palabra ratificaron el convenio celebrado en autos, reconociendo como suyas las firmas y huellas que lo calzan por ser las que utilizan en sus asuntos públicos y privados.

Manifestando el Representante Social Adscrito a este Juzgado, su conformidad con el convenio exhibido, en virtud de reunir los requisitos del artículo **489** del Código Procesal Familiar vigente en el Estado, por no contener clausula contraria a derecho, la moral o las buenas costumbres, además de que, los cónyuges son conocedores de los alcances y consecuencias jurídicas de celebrar el convenio.

**4.- GARANTÍA ALIMENTARIA y TURNO PARA RESOLVER.-** Mediante escrito de cuenta 9384 fechado el *veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno*, se le tuvo al centro laboral del deudor alimentario, informando que se tenia por enterado de la garantía alimenticia

pactada, en consecuencia, en auto de diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, se ordenó turnar los presentes autos para resolver lo que en derecho procediera, lo que ahora se pronuncia al tenor de las siguientes:

### **CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS:**

I. JURISDICCIÓN y COMPETENCIA. Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente asunto sometido a su consideración, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 87 y 105 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 4, 5, fracciones I y II, 14 y 74 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, 61, 64, 65, 66, 73 fracción II y demás relativos aplicables del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos.

En ese tenor, en lo que respecta a la **competencia por razón del grado**, este Juzgado es competente para conocer el presente asunto ya que se encuentra eminentemente en primera instancia.

De igual manera, tratándose de la competencia por razón de territorio, se debe tomar en consideración lo preceptuado por el dispositivo 73 fracción VII del Código Adjetivo Familiar en vigor del Estado de Morelos, al disponer que en los conflictos acerca de alimentos, será competente el Juez del domicilio del acreedor alimentario.

Por ende, este Juzgado resulta competente para conocer y resolver el presente asunto, ya que, de autos se advierte que el domicilio de los infantes inmiscuidos en juicio, se encuentra ubicado en: \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, sito en el que ejerce jurisdicción este H. Juzgado.

Lo anterior, en virtud de que la acción ejercitada en el presente asunto, es la disolución del vínculo matrimonial de las partes y como consecuencia la sanción de las obligaciones filiales que \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* deben satisfacer a favor de sus hijos, prestaciones que tienen carácter privilegiado, atendiendo a la situación especial de los niños citados.

Por lo tanto, a efecto de no provocarles desajustes y conflicto en su dinámica normal, de manera que haciendo la interpretación con los artículos 10. y 40. Constitucionales, atento a los principios de interés superior de la infancia y pro persona en el examen de los derechos humanos se debe reconocer el carácter urgente y perentorio a las prestaciones ejercitadas por los infantes, que por su minoría de edad son más vulnerables consecuentemente, atendiendo al mayor beneficio de los infantes inmiscuidos en el presente asunto, surte aplicación por analogía, la fracción VII del artículo 73 del Código Procesal Familiar, en la que se establece que en los procedimientos judiciales en que se ven implicados intereses de menores de edad, el Juez competente para conocer será el que corresponda a su domicilio.

Sirve de apoyo los siguientes criterios jurisprudenciales que se citan:

Época: Novena Época Registro: 162049 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación



\*\*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*\*\*
Infantes: \*\*\*\*\*\*\*\*
DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO
EXP. NÚM. 222/2021

y su Gaceta Tomo XXXIII, Mayo de 2011 Materia(s): Civil Tesis: IV.1o.C.116 C Página: 1245

PATRIA POTESTAD. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO, CORRESPONDE AL JUEZ DEL DOMICILIO DEL MENOR EN LOS ASUNTOS DE SU PÉRDIDA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).

De conformidad con la fracción IV del artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León (vigente antes del decreto de reforma, publicado el catorce de enero de dos mil nueve en el Periódico Oficial del Estado), el Juez competente para conocer del ejercicio de acciones personales corresponde al del domicilio del demandado; sin embargo, en tratándose de juicios en los que se demanda la pérdida de la patria potestad, aun cuando corresponda a una acción de esa naturaleza (personal), dicha hipótesis no es aplicable, dado que, atendiendo al mayor beneficio menor o menores involucrados, aplicación, por analogía, las fracciones VIII, IX y XIV del citado numeral, en las que se establece que en los procedimientos judiciales en que se ven implicados intereses de menores, el competente para conocer será el que corresponda a su domicilio, pues de conformidad con el artículo 418 del Código Civil para el Estado de Nuevo León y diversos convenios internacionales, al haber necesidad de que éstos comparezcan al juicio de origen a externar su opinión en relación a la acción eiercida, traería por consecuencia que tuvieran que ausentarse de su domicilio, así como de sus obligaciones escolares y actividades cotidianas, para trasladarse al lugar en que resida el Juez a quien se fincara la competencia, lo que implicaría no sólo una erogación económica en su perjuicio, sino un retraso en las labores propias de su edad, con repercusiones irreparables.

Época: Décima Época Registro: 2010761 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 26, Enero de 2016, Tomo IV Materia(s): Constitucional, Civil Tesis: I.11o.C.82 C (10a.) Página: 3175

COMPETENCIA POR TERRITORIO EN LOS JUICIOS DE DIVORCIO INCAUSADO Y ALIMENTOS. NO DEBE ESTABLECERSE UNA REGLA GENERAL NI UNA EXCEPCIÓN ESPECÍFICA PARA DETERMINAR LA POSIBILIDAD DE MODIFICAR LAS REGLAS ORDINARIAS DE AQUÉLLA, PUES TIENE QUE ATENDERSE A LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO CONCRETO, A FIN DE ESTABLECER CUÁNDO PROCEDE, EN VIRTUD DE QUE

## PUEDE VULNERARSE EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR [MODIFICACIÓN DE LA TESIS I.11o.C.4 C (10a.)].

Una nueva reflexión y análisis del tema abordado en el criterio sostenido por este Tribunal Colegiado de Circuito en la tesis I.11o.C.4 C (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XI, Tomo 2, agosto de 2012, página 1668, de rubro: "COMPETENCIA EN LOS JUICIOS DE DIVORCIO INCAUSADO Y ALIMENTOS. ATENDIENDO AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR Y AL PRINCIPIO PRO HOMINE EN EL EXAMEN DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEBE PREVALECER LA REGLA DE COMPETENCIA ESPECIAL A FAVOR DEL ACTOR O ACREEDOR ALIMENTARIO, SOBRE LA GENÉRICA QUE ATIENDE AL DOMICILIO CONYUGAL DE LOS DIVORCIANTES.", lleva a modificarlo, toda vez que no en todos los juicios donde se ventile la obligación de alimentos, debe fijarse la competencia por razón de territorio, en el lugar donde habiten los acreedores alimentarios, pues no necesariamente es un indicador de la afectación al interés superior de la infancia el que en determinado juicio se ventile lo relativo a la obligación alimentaria y el acreedor o los acreedores sean menores de edad que habiten en un lugar distinto a la jurisdicción donde se desarrolle el procedimiento, ya que para determinar si dicha situación conlleva un menoscabo al interés superior del menor que debe ser considerado como cuestión primordial frente a cualquier otro tipo de interés, es necesario que el juzgador evalúe caso por caso las circunstancias que rodean al infante posiblemente afectado y así evaluar conforme a factores racionales si el desahogar el juicio en lugar distinto al domicilio del menor, pone en riesgo los derechos de la infancia y, por ende, sea necesario modificar la competencia territorial del órgano jurisdiccional. Tampoco puede establecerse una regla general respecto a que todos los asuntos donde se diriman cuestiones relacionadas con la obligación alimentaria y/o guarda y custodia, deban ventilarse en la jurisdicción del domicilio del menor o menores que tengan el carácter de acreedor o acreedores alimentarios. En el caso, aun cuando la acción se trate de la solicitud de divorcio sin expresión de causa, sin que exista un reclamo destacado o como acción principal, relativa al pago de alimentos, el Alto Tribunal del País ha establecido que si bien la petición de divorcio no es la única pretensión en este tipo de procedimientos, sino también la resolución de las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial como las relativas a alimentos y/o guarda y custodia de los hijos, ello por sí mismo es insuficiente para llevar a cabo una variación de las reglas competenciales por territorio, que rigen al divorcio donde será

ESTADO LIBRIE TO SOBERANO OF MORELOS

### **PODER JUDICIAL**

\*\*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*\*\*

Infantes: \*\*\*\*\*\*\*\*

DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO

EXP. NÚM. 222/2021

competente el órgano jurisdiccional del último domicilio conyugal. Por tanto, se concluye que el principio del interés superior de la infancia, al ser una obligación que debe inmiscuirse en todas las medidas y los asuntos relacionados con ella, ya sea realizados por entes públicos o privados, y al conocer que es un concepto que presenta una triple dimensión como derecho sustantivo, criterio interpretativo y norma de procedimiento, es claro que su aplicación no se limita a los derechos sustantivos de la infancia, sino también incide y debe aplicarse sobre los derechos adjetivos y formalidades esenciales del procedimiento por lo que, en consecuencia, éstos pueden ser válidamente modificados o ceder ante los efectos de la aplicación del principio del interés superior de la infancia. Lo que a priori indica que las reglas de competencia de la jurisdicción de los tribunales para conocer de un asunto en que se ventilen derechos de la infancia, pueden modificarse y regularse con el objeto de atender al principio del interés superior del niño, siempre que éste se encuentre evaluado, así como primordialmente justificado y ponderado el porqué de la necesidad de su variación. Mientras que, en otros casos, después de realizar dicha evaluación pueda concluirse que no hay motivo ni justificación suficiente que incline a determinar que las realas competenciales deban ser modificadas, ni dar un privilegio competencial al menor en detrimento de las demás partes del juicio, especialmente en aquellos casos en los que después de considerar el interés superior de la infancia como cuestión primordial a cualquier otro interés de terceros o, incluso, el de orden público del que reviste la competencia de los órganos jurisdiccionales, se concluya que no hay afectación a los derechos del infante. Lo anterior conduce a estimar que no puede establecerse una regla general ni una excepción específica para efectos de determinar la posibilidad de modificar las reglas ordinarias de competencia, pues deberá atenderse a las circunstancias del caso concreto, a fin de establecer cuándo procede, en virtud de que pueda verse vulnerado el interés superior del menor.

II. ANÁLISIS DE LA VÍA.- Se procede al análisis de la vía en la cual los accionantes intentan la acción ejercitada, lo cual se realiza previamente al estudio del fondo, debido a que el derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica, como lo sustenta la siguiente jurisprudencia:

Época: Novena Época Registro: 178665 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

## PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.

El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad iurídica establecidas en el artículo 14 constitucional. de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.



\*\*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*\*\*
Infantes: \*\*\*\*\*\*\*\*
DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO
EXP. NÚM. 222/2021

Así, tenemos que una vez analizadas las constancias procesales que integran los autos, esta autoridad determina que **la vía elegida es la correcta**, en términos del numeral **174** del Código Familiar vigente del Estado, en correlación con lo previsto por los artículos **166** fracción **III y 488** del Código Procesal Familiar vigente del Estado.

**III.-LEGITIMACIÓN.-** Se debe establecer la legitimación de las partes en proceso, al ser un presupuesto procesal necesario, estudio que se encuentra contemplado en los artículos **11 y 40** del Código Procesal Familiar, análisis que es obligación de esta autoridad y una facultad que se otorga para estudiarla de oficio, como lo ordena la siguiente Jurisprudencia:

Época: Décima Época Registro: 2019949 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 31 de mayo de 2019 10:36 h Materia(s): (Civil) Tesis: VI.2o.C. J/206

### LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA.

La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados.

En el caso, por cuanto a la **legitimación activa y pasiva** de las partes, se encuentra acreditada con las siguientes documentales:

Copia certificada del **acta de matrimonio** donde consta el vinculo celebrado entre \*.

Copias certificadas de las **actas de nacimiento** a nombre \*\*\*\*\*\*\*\*, apareciendo como sus progenitores \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*.

Precisando que la autenticidad de las documentales citadas fue verificada en la página oficial de del Registro Civil de la Secretaria de Gobierno,

https://www.registrocivil.gob.mx/ActaMex/ConsultaFolio.jsp, por ende, dichas probanzas adquiere valor probatorio al haber sido constatado su contenido en una página oficial.

Robustece lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales que se citan:

Época: Décima Época Registro: 2012848 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 35, Octubre de 2016, Tomo IV Materia(s): Administrativa Tesis: II.1o.28 A (10a.) Página: 2922

DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS OFICIALES. AUN CUANDO SE EXHIBAN EN IMPRESIÓN O COPIA SIMPLE, EL JUZGADOR DEBE LLEVAR A CABO UN EJERCICIO DE CONSTATACIÓN EN LA PÁGINA DE LA DEPENDENCIA PÚBLICA CORRESPONDIENTE, PARA DOTAR O NO DE FIABILIDAD A SU CONTENIDO, SÓLO PARA FINES DE VALORACIÓN PROBATORIA.

Cuando en alguna contienda jurisdiccional se exhibe algún documento en impresión o copia simple, en cuyo contenido obran ciertos datos objetivos, como pueden ser el sello de alguna dependencia pública u otros elementos propios o semejantes a los de algún documento y/o comunicación, ligados a direcciones electrónicas impresas en el documento, lo cual puede dar pie a considerar que provienen de la página electrónica de la dependencia correspondiente, debe estarse a que, si a partir de los datos que contiene puede llevarse a cabo el ejercicio de constatación en la página oficial de que se trate, esto permite y justifica que con sustento en el principio de valoración probatoria íntegra y eficiente, el juzgador emprenda ese ejercicio valorativo y, según el resultado de la constatación, dote o no de fiabilidad al contenido del documento sólo para fines de valoración probatoria. Esto, porque la debida valoración probatoria constituye una de las tareas fundamentales en la labor jurisdiccional; ante lo cual el juzgador no debe reducir su labor valorativa y dar eficacia probatoria a esa clase de documentos sólo en función de si se exhiben en impresión o copia simple. Antes bien, en respeto al principio señalado no se deben soslayar, sin más, los datos objetivos impresos, a efecto de atender la trascendencia y al valor probatorio que genuinamente tienen ese tipo de documentos. Esto, pues no debe perderse de vista que, en la actualidad, la comunicación entre autoridad y gobernado ha dejado de ser únicamente a través de escritos en original, firmados de manera autógrafa, dado que el avance y desarrollo tecnológicos han motivado que, por razones de eficiencia y celeridad, el legislador autorice la comunicación o notificación de actos de autoridad por medios electrónicos oficiales, siempre y cuando sean fiables para el propósito pretendido.



\*\*\*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*\*\*

Infantes: \*\*\*\*\*\*\*\*

DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO

EXP. NÚM. 222/2021

De ahí que, si se trata de documentos electrónicos oficiales -según su propio contenido y la constatación jurisdiccional-, no sólo porque se exhiban en impresión o copia simple significa, necesariamente, que carezcan de valor probatorio.

Época: Novena Época Registro: 168124 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIX, Enero de 2009 Materia(s): Común Tesis: XX.2o. J/24 Página: 2470

HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.

Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo: porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular.

## IV.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA QUE PREVÉ LA APELACIÓN EN EL DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO.-

Previamente al estudio de la acción ejercitada, esta autoridad analizará la constitucionalidad del artículo 500 del Código Procesal Familiar, derivado que si bien, no se ha solicitado dicho análisis, lo cierto es que, esta potestad se encuentra obligada a efectuar dicha ponderación de oficio, con base en los artículos 1, 40, 41 y 133 Constitucionales, para hacer eficaz la protección de los derechos humanos.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial que se cita:

Época: Novena Época Registro: 159971 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3 Materia(s): Común Tesis: XI.1o.A.T.55 K (9a.) Página: 1685

CONTROLES DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD. ESTÁN OBLIGADOS A EJERCERLOS TODOS LOS ÓRGANOS DE JUSTICIA NACIONAL PARA GARANTIZAR EL RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS.

Los órganos de justicia nacional están obligados a ejercer el control de: i) constitucionalidad, con el objeto de desaplicar una norma jurídica que sea incompatible con la Ley Fundamental, con base en sus artículos 10., 40, 41 y 133; ii) convencionalidad, respecto de actos de autoridad, entre ellos, normas de alcance general, conforme a las atribuciones que les confieren los ordenamientos a los que se hallan sujetos y las disposiciones del derecho internacional de los derechos humanos a las que se encuentren vinculados por la concertación, ratificación o adhesión de los tratados o convenciones del presidente de la República; iii) difuso de convencionalidad, que queda depositado tribunales internacionales, tanto en supranacionales, como en los nacionales, a quienes mediante aquél se les encomienda la nueva justicia regional de los derechos humanos y adquieren, además, la obligación de adoptar en su aparato jurídico tanto las normas como su interpretación a través de políticas y leyes que garanticen el respeto a los derechos humanos y sus garantías explícitas previstas en sus constituciones nacionales y, desde luego, en sus compromisos internacionales, con el objeto de maximizar los derechos humanos.

a) Control Difuso de Constitucionalidad.- Se entiende como la facultad constitucional concedida a los órganos revestidos de potestad jurisdiccional para revisar la constitucionalidad de las normas, haciendo prevalecer la Constitución sobre la ley y ésta sobre cualquier otra norma de rango inferior.

Asimismo, la declaración de inaplicabilidad de la norma al caso concreto, no es una declaración de inconstitucionalidad o ilegalidad, por lo que la misma norma puede volver a ser invocada en otros procesos, en tanto no se derogue, a través de los procesos legislativos correspondientes o la declaración general de inconstitucionalidad.

**b)** Derecho Humano que parece oponerse.- El artículo 500 del Código Procesal Familiar, refiere que:

..."ARTÍCULO 500.- APELACIÓN DE LA SENTENCIA QUE DECRETA EL DIVORCIO. La sentencia de fondo es apelable en el efecto devolutivo, pero no podrá ejecutarse hasta que la apelación se decida, excepto en lo que se refiera a pensión





Infantes: \*\*\*\*\*\*\* DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO EXP. NÚM. 222/2021

alimentaría. La que lo niegue es apelable en el efecto suspensivo...."

De lo cual, se desprende que dicha norma, establece la procedencia del recurso de apelación en el divorcio por mutuo consentimiento, limitando la ejecución de la sentencia hasta en tanto, la alzada decida lo conducente, disposición normativa que esta autoridad considera que contraviene el derecho al libre desarrollo de la personalidad de las partes, para disolver de manera pronta y expedita el vínculo matrimonial que han solicitado concluir de forma voluntaria y ratificado dicho deseo en audiencia de junta de avenencia.

Además, dicha norma genera una discriminación directa al dar un trato diferenciado en relación al procedimiento establecido para el divorcio incausado.

A fin de atender debidamente la problemática planteada, por cuestión de método, se abordará el estudio de los temas siguientes: 1 el derecho al libre desarrollo de la personalidad, 2.- Determinación del contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad en relación a la norma analizada, 3.-Principios de igualdad y no discriminación, 4.- Determinación del contenido prima facie del derecho de igualdad y no discriminación en relación a la norma analizada, y; 5.-Estudio de constitucionalidad planteado.

### 1. El derecho al libre desarrollo de la personalidad;

El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de las personas en sus planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en la persecución de esos planes de vida.1

En el ordenamiento mexicano, el Pleno de la Suprema Corte ha entendido que el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que deriva su vez del derecho a la dignidad.

En el **amparo directo 6/2008**,<sup>2</sup> el Pleno del Alto Tribunal sostuvo que "[e]l individuo, sea quien sea, tiene derecho a elegir en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, la manera en que logrará las metas y objetivos que, para él, son relevantes".

En dicho precedente se explicó que el derecho al libre desarrollo de la personalidad permite "la consecución del proyecto de vida que para sí tiene el ser humano, como ente autónomo", de tal manera que comporta "el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción, ni controles injustificados o impedimentos por parte de los demás, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, es decir, es la persona humana quien decide el sentido de su

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Nino, Carlos, Ética y derechos humanos. Un ensayo de fundamentación, 2ª ed., Buenos Aires, 1989, p. 204

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Sentencia de 6 de enero de 2009, resuelta por el Pleno de la Suprema Corte.

propia existencia, de acuerdo a sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera", criterio que posteriormente fue establecido en la tesis aislada de rubro;

Registro digital: 165822 Instancia: Pleno Novena Época Materias(s): Civil, Constitucional Tesis: P. LXVI/2009 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Diciembre de 2009, página 7 Tipo: Aislada

### DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.

la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto. sólo а ella corresponde decidir autónomamente.

Ahora bien, si el libre desarrollo de la personalidad permite a los individuos elegir y materializar los plantes de vida que estimen convenientes, es evidente que al tratarse de un derecho fundamental el contenido de éste debe vincular a todas las autoridades estatales.

Imponiendo *límites al legislador*, de tal manera que puede decirse que éste "no goza de una libertad omnímoda para restringir la libertad de las personas y, en ese sentido, restringir sus autónomos proyectos de vida y el modo en que se desarrollan". De esta forma, como ocurre con cualquier derecho fundamental, los límites a la libertad de configuración del legislador están condicionados por los alcances del derecho al libre desarrollo de la personalidad.

## 2.- Determinación del contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad en relación a la norma analizada;

Ahora bien, el artículo analizado impide a los aun cónyuges decidir libremente el estado civil que desean tener, no obstante que han ratificado su intensión de disolver el vínculo matrimonial que desean dar por concluido, por ende, no existe causa justificada para que los cónyuges esperen que transcurra el plazo para promover el



Infantes: \*\*\*\*\*\*\* DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO EXP. NÚM. 222/2021

recurso de apelación, cuando los mismos de manera voluntaria han expresado su deseo de modificar el estado civil que mantienen para poder continuar con el plan de vida que han decidido optar, luego entonces dicha disposición normativa contiene una medida que interviene de forma indiscutible en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad.

Al respecto, en el derecho comparado se ha llegado a conclusiones similares. Así, por ejemplo, el Tribunal Constitucional español ha señalado con toda claridad que "[1]a libertad de opción entre el estado civil de casado o el de soltero es uno de los derechos fundamentales más íntimamente vinculados al libre desarrollo de la personalidad", de tal manera que "el Estado no puede imponer un determinado estado civil".3

Sobre este tema, el Pleno del Alto Tribunal sostuvo en el **amparo** directo 6/2008 que "el derecho al libre desarrollo de la personalidad, comprende, entre otras, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo".

Por lo tanto, es válido suponer que la decisión de ambos cónyuges de disolver su vínculo matrimonial de manera voluntaria y ratificada dicha intensión en la junta de avenencia desahogada, forma parte de un plan de vida que han elegido de manera autónoma, el cual no debe ser obstaculizado por el Estado ni por un tercero, como ocurre cuando el articulo analizado niega la ejecución inmediata de la decisión de las partes de dar por concluido su matrimonio, cuando han ratificado dicha situacion ante esta autoridad.

En el **amparo directo 912/2009**, la Primera Sala del Alto Tribunal señaló que "es preponderante la voluntad del individuo cuando ya no desea seguir vinculado con su cónyuge, en virtud de que esa voluntad no está supeditada a explicación alguna".

De esta manera, en dicho asunto se sostuvo que "el divorcio es sólo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe de respetarse".

En esta misma línea, en el amparo directo en revisión 1905/2012, la Primera Sala del Alto Tribunal explicó que "la voluntad de las partes es un elemento esencial del matrimonio y debe ser tomada en cuenta para decidir si éste seguirá existiendo o si se disolverá, pues no puede ser reconocida sólo al momento de celebrarse el matrimonio y soslayarse una vez tramitado el divorcio".

Así, las consideraciones anteriores muestran que el articulo analizado que niega la ejecución inmediata de la decisión de las partes de dar por concluido su matrimonio cuando han ratificado dicha situacion ante esta autoridad, es una medida que incide directamente en el ámbito protegido prima facie por el derecho al libre desarrollo de la personalidad, toda vez que el Estado se encuentra impedido para entrometerse en asuntos tan privados de los gobernados en relación a disolver su vínculo matrimonial

Por lo que, las partes al solicitar la terminación de su matrimonio de manera voluntaria y ratificar dicha intensión en la junta de avenencia, esta autoridad debe respetar dicha decisión y ordenar su

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> ATC 156/1987 de 11 de febrero.

ejecución inmediata, ya que no se puede condicionar a las partes a que transcurra un plazo para que la sentencia que homologue dicha decisión de dar por concluso el matrimonio cause ejecutoria, toda vez que debe privilegiarse la intensión de las partes de cambiar su estado civil y por ende, continuar con el plan de vida que han elegido.

**3.-Principios de igualdad y no discriminación.-** El artículo 1 Constitucional, reconoce el derecho a la igualdad y prohíbe la discriminación con base en categorías sospechosas y cualquier situacion que atente contra la dignidad humana.

El artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece la obligación de los Estados Parte de respetar y garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos y libertades ahí reconocidas, sin discriminación alguna. Asimismo, ahí se indican de manera enunciativa una serie de "categorías sospechosas"; es decir, cualidades o condiciones por las cuales estaría prohibido efectuar distinciones, dentro de las cuales destaca la prohibición de discriminar por cuestión de **estado civil**.

La igualdad puede entenderse en dos dimensiones: como principio y como derecho. Como principio, fundamenta y da sentido a todo el andamiaje jurídico -de origen nacional e internacional- y a los actos que derivan de él, ya sean formal o materialmente administrativos, legislativos y judiciales. Esta dimensión implica que la igualdad debe utilizarse como una guía hermenéutica en la elaboración, interpretación y aplicación del Derecho.

Respecto al principio de igualdad, la Opinión Consultiva 18/2003 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, solicitada por México señala que:

- Tiene carácter de jus cogens, por lo que no admite acuerdo en contrario. Ningún acto jurídico que entre en conflicto con dicho principio fundamental puede ser admitido.
- Es aplicable a todo Estado, independientemente de que sea parte o no en determinado tratado internacional.
- Implica que el Estado, ya sea a nivel internacional o en su ordenamiento interno, y por actos de cualquiera de sus poderes o de terceros que actúen bajo su tolerancia, aquiescencia o negligencia, no puede contrariar el principio de igualdad y no discriminación.
- Genera efectos inclusive entre particulares.

Como derecho, la igualdad constituye una herramienta subjetiva para acceder a la justicia; es decir, otorga titularidad a las personas para reclamar, por diversas vías, la realización efectiva de la igualdad en el ejercicio del resto de los derechos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos considera que el derecho a la igualdad y no discriminación abarca dos concepciones: una concepción negativa relacionada con la prohibición de diferencias de trato arbitrarias, y una concepción positiva relacionada con la obligación de los Estados de crear condiciones de igualdad real. Así, un trato diferenciado que no sea objetivo y razonable, constituye discriminación.

En la acción de **inconstitucionalidad 8/2014**, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación precisó que la discriminación puede ser directa e indirecta.



\*\*\*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*\*\*

Infantes: \*\*\*\*\*\*\*\*

DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO

EXP. NÚM. 222/2021

La discriminación directa se presenta cuando la <u>ley da a las</u> personas un trato diferenciado mediante la invocación explícita de un factor prohibido de discriminación (categoría sospechosa); mientras que la discriminación indirecta puede ocurrir cuando <u>las normas y prácticas son aparentemente neutras, pero el resultado de su contenido o aplicación constituye un impacto desproporcionado en personas o grupos en situación de desventaja histórica justo en razón de esa desventaja, sin que exista para ello una justificación objetiva y razonable.</u>

En ese tenor, la Primera Sala del Alto Tribunal, sostuvo al resolver el amparo directo en revisión 1058/201432, que **el legislador debe evitar la emisión de leyes que puedan crear una situación de discriminación de jure o de facto**.

4.- Determinación del contenido prima facie del derecho de igualdad y no discriminación en relación a la norma analizada. El legislador del Estado de Morelos, ha efectuado una distinción normativa basada en una categoría sospechosa, específicamente el estado civil, toda vez que en el divorcio por mutuo consentimiento condiciona a las partes a que transcurra un plazo para que la sentencia que homologue dicha decisión de dar por concluido el matrimonio cause ejecutoria para proceder a su inscripción registral, sin embargo, en el divorcio incausado, ordena que la ejecución de la sentencia sea de manera inmediata, sin importar el consenso de los cónyuges de disolver el vínculo matrimonial, esto es, ordena ejecutar la inscripción del divorcio de forma inmediata, sin que esta autoridad advierta una razón o causa justificada para regular de manera diversa los mecanismos procesales para la disolución del vínculo matrimonial, cuando el Legislador ha optado por un mecanismo más protector del derecho al libre desarrollo de la personalidad en un proceso donde existe contienda, esto es, el divorcio incausado, donde no se condiciona la disolución del vínculo matrimonial al consentimiento de las partes, ordenando la inscripción de la terminación del matrimonio de forma inmediata; sin embargo, donde existe consenso de las partes de disolver su vínculo matrimonial, condiciona la inscripción del divorcio al transcurso de un plazo para poder modificar el estado civil, como se desprende del siguiente cuadro comparativo;

Norma del divorcio por mutuo	Divorcio incausado
consentimiento	
ARTÍCULO 500 APELACIÓN DE LA	ARTÍCULO 551 NONIES
SENTENCIA QUE DECRETA EL	IRRECURRIBILIDAD DE LA
DIVORCIO. La sentencia de fondo	SENTENCIA DE DIVORCIO
es apelable en el efecto	INCAUSADO. La resolución en
devolutivo, pero <u>no podrá</u>	la que el juez decrete la
ejecutarse hasta que la apelación	disolución del vínculo de
se decida, excepto en lo que se	matrimonio por divorcio
refiera a pensión alimentaría. La	incausado, <u>no admite recurso</u>
que lo niegue es apelable en el	alguno.
efecto suspensivo.	

Luego entonces, el Legislador ha realizado una discriminación basada en el estado civil en la tramitación del divorcio por mutuo consentimiento en relación al divorcio incausado al condicionar la ejecución de la sentencia y por ende, la inscripción de la disolución del vínculo matrimonial a la conclusión de un plazo para apelar una sentencia que se emite en cumplimiento de la voluntad de ambos consortes de dar por terminado el matrimonio, situacion que regula de manera diferente divorcio incausado donde en el independientemente de la voluntad de los consortes, ordena ejecutar la inscripción del matrimonio, aun en oposición de alguno de los contraventes.

Luego entonces, el Legislador ha efectuado una distinción en los mecanismos procesales para obtener la disolución del vínculo matrimonial de los gobernados, quebrantando la garantía de igualdad, establecida en el numeral 1 constitucional.

Consecuentemente esta autoridad advierte que la medida legislativa analizada invade prima facie el derecho de igualdad de las partes, al regular de manera menos protectora la inscripción de la disolución del vínculo matrimonial derivada de un divorcio por mutuo consentimiento en relación a un divorcio incausado.

- c) Marco Jurídico de los derechos confrontados. Artículos 1, 4 y 133 de la Constitucional Federal, numerales artículos 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- d) Test de escrutinio estricto.- En ese orden, la exclusión se basa en el estado civil de las personas, resultando evidente que se sustenta en una categoría sospechosa, la cual debe ser sometida a un escrutinio estricto, a fin de determinar si esa exclusión es objetiva y razonable; o si, por el contrario, resulta un acto de verdadera discriminación.

Ahora bien se debe examinar la norma citada a partir de las siguientes interrogantes esenciales: i) si la opción elegida por el legislador basada en la categoría sospechosa cumple con una finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional, pues dada la intensidad del análisis minucioso debe exigirse que la finalidad tenga un apoyo constitucional claro: debe perseguir un objetivo constitucionalmente importante, ii) si la distinción legislativa está estrechamente vinculada con la finalidad constitucionalmente imperiosa, esto es, la medida debe estar totalmente encaminada a la consecución de la finalidad, sin que pueda considerarse suficiente que esté potencialmente conectada con tales objetivos, a partir de lo cual ha de examinarse si la norma trastoca o no bienes o valores constitucionalmente protegidos, si los hechos, sucesos, personas o colectivos guardan diferencias sustanciales y objetivas suficientes que justifiquen dar un trato desigual y iii) si la distinción legislativa es la medida menos restrictiva posible para conseguir efectivamente la finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional.

En cuanto al primer elemento, esto es, si la opción elegida por el legislador cumple con una finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional, esta autoridad estima que el artículo 500 del SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR



### **PODER JUDICIAL**

Infantes: \*\*\*\*\*\*\* DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO EXP. NÚM. 222/2021

Código Procesal Familiar del Estado, al exigir que transcurra el plazo para apelar la sentencia emitida en el divorcio por mutuo consentimiento cuando existe consenso de los contrayentes para divorciarse y han ratificado dicha intensión, no supera ni siguiera la primera grada del test de proporcionalidad, toda vez que la medida legislativa no es idónea para alcanzar ninguno de los fines que se desprenden de los límites externos del derecho: ni la protección de derechos de terceros o del orden público.

Lo anterior, ya que **no existe una causa justificada** para que los cónyuges esperen que transcurra el plazo para promover el recurso de apelación, cuando los contrayentes de manera voluntaria han expresado su deseo de modificar el estado civil que mantienen para continuar con el plan de vida que han decidido optar y han ratificado dicha decisión.

Incluso aunque la intensión del Legislador fuera proveer a los cónyuges algun medio para impugnar la sentencia emitida en el divorcio por mutuo consentimiento, dicho objetivo no supera el criterio de ser idóneo para justificar la limitación al derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad, derivado que la intensión de las partes de disolver el vínculo matrimonial que las une debe ser preponderante al haber sido ratificada en la junta de avenencia, por ende, los gobernados en caso, de cambiar de opinión para disolver su vínculo matrimonial únicamente tendrían que omitir comparecer a la junta de avenencia, que traería como consecuencia la caducidad de la instancia, de conformidad con el numeral 497 del Código Procesal Familiar.

Aunado a lo anterior, el legislador del Estado de Morelos, ha efectuado una distinción normativa basada en una categoría sospechosa, específicamente el estado civil, toda vez que en el divorcio por mutuo consentimiento condiciona a las partes a que transcurra un plazo para que la sentencia que homologue dicha decisión de dar por concluido el matrimonio cause ejecutoria para poder ser inscrita en el registro civil, sin embargo, en el **divorcio** incausado, ordena que la ejecución de la sentencia sea inmediata, sin importar el consenso de los cónyuges de disolver el vínculo matrimonial, sin que esta autoridad advierta una razón o causa justificada para regular de manera diversa los mecanismos procesales para la disolución del vínculo matrimonial, cuando el Legislador ha optado por un mecanismo más protector al derecho al libre desarrollo de la personalidad en un proceso donde existe contienda, esto es, el divorcio incausado, donde no se condiciona la disolución del vínculo matrimonial al consenso de las partes, ordenando la inscripción de la terminación del matrimonio de forma inmediata; sin embargo, donde existe consenso de las partes de disolver su vínculo matrimonial, condiciona la inscripción del divorcio al transcurso de un plazo para poder modificar el estado civil, como se desprende del siguiente cuadro comparativo;

Norma del divorcio por mutuo	Divorcio incausado
consentimiento	

ARTÍCULO 500.- APELACIÓN DE LA SENTENCIA QUE DECRETA EL DIVORCIO. La sentencia de fondo es apelable en el efecto devolutivo, pero no podrá ejecutarse hasta que la apelación se decida, excepto en lo que se refiera a pensión alimentaría. La que lo niegue es apelable en el efecto suspensivo.

ARTÍCULO 551 **NONIES.-IRRECURRIBILIDAD** DF IΑ SENTENCIA DE **DIVORCIO** INCAUSADO. La resolución en la que el juez decrete la disolución del vínculo de matrimonio por divorcio incausado, no admite recurso alguno.

Luego entonces, el Legislador ha efectuado una distinción que no se encuentra soportada con alguna finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional, contrario a ello, la norma analizada vulnera el principio de igualdad, al hacer distinciones en los mecanismos procesales para obtener la ejecución de la disolución del vínculo matrimonial de los gobernados, sin tener una causa justificada para ello, quebrantando la garantía de igualdad establecida en el numeral 1 constitucional.

Consecuentemente esta autoridad advierte que la medida legislativa analizada invade injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad de las partes y además vulnera el derecho de igualdad, al regular de manera menos protectora la inscripción de la disolución del vínculo matrimonial derivada de un divorcio por mutuo consentimiento en relación a un divorcio incausado, sin que exista un fin constitucionalmente valido para ello.

Sirve de apoyo a lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales aue de citan;

Registro digital: 169877 Instancia: Primera Sala Novena Época Materias(s): Constitucional Tesis: 1a./J. 37/2008 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Abril de 2008, página 175 **Tipo: Jurisprudencia** 

IGUALDAD. CASOS EN LOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE HACER UN ESCRUTINIO ESTRICTO DE LAS CLASIFICACIONES LEGISLATIVAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 10. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).

La igualdad es un principio y un derecho de carácter fundamentalmente adjetivo que se predica siempre de algo, y este referente es relevante al momento de realizar el control de constitucionalidad de las leyes, porque la Norma Fundamental permite que en algunos ámbitos el legislador tenga más amplitud para desarrollar su labor normativa, mientras que en otros el Juez debe ser más exigente a la hora de determinar si aquél ha respetado las exigencias del principio de igualdad. El artículo 10. de la Constitución Federal establece varios casos en los que procede dicho escrutinio estricto. Así, su primer



\*\*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*\*\*

Infantes: \*\*\*\*\*\*\*\*

DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO

EXP. NÚM. 222/2021

párrafo proclama que todo individuo debe gozar de las garantías que ella otorga, las cuales no pueden restringirse ni suspenderse sino en los casos y con las condiciones que la misma establece, lo que evidencia la voluntad constitucional de asegurar en los más amplios términos el goce de los derechos fundamentales, y de que las limitaciones a ellos sean concebidas restrictivamente, de conformidad con el carácter excepcional que la Constitución les atribuye. Por ello, siempre que la acción clasificadora del legislador incida en los derechos fundamentales garantizados constitucionalmente, será necesario aplicar con especial intensidad las exigencias derivadas del principio de igualdad y no discriminación. Por su parte, el párrafo tercero del citado precepto constitucional muestra la voluntad de extender la garantía de igualdad a ámbitos que trascienden el campo delimitado por el respeto a los derechos fundamentales explícitamente otorgados por la Constitución, al prohibir al legislador que en el general de su labor incurra discriminación por una serie de motivos enumerados género, (origen étnico o nacional, edad. condición social, diferentes, capacidades condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil) o en cualquier otro que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y personas. libertades de las La intención constitucional es, por lo tanto, extender las garantías implícitas en el principio de igualdad al ámbito de las acciones legislativas que tienen un impacto significativo en la libertad y la dignidad de las personas, así como al de aquellas que se articulan en torno al uso de una serie de criterios clasificatorios mencionados en el referido tercer párrafo, sin que ello implique que al legislador le esté vedado absolutamente el uso de dichas categorías en el desarrollo de su labor normativa, sino que debe ser especialmente cuidadoso al hacerlo. En esos casos, el Juez constitucional deberá someter la labor del legislador a un escrutinio especialmente cuidadoso desde el punto de vista del respeto a la garantía de igualdad.

Registro digital: 2010315 Instancia: Primera Sala Décima Época Materias(s): Constitucional Tesis: 1a./J. 66/2015 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 23, Octubre de 2015, Tomo II, página 1462 Tipo: Jurisprudencia

IGUALDAD. CUANDO UNA LEY CONTENGA UNA DISTINCIÓN BASADA EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA, EL JUZGADOR DEBE REALIZAR UN ESCRUTINIO ESTRICTO A LA LUZ DE AQUEL PRINCIPIO.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que cuando una lev contiene una distinción basada en una categoría sospechosa, es decir, en alguno de los criterios enunciados en el último párrafo del artículo 10. constitucional (el origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas), el juzgador debe realizar un escrutinio estricto de la medida para examinar constitucionalidad a la luz del principio de igualdad, puesto que estas distinciones están afectadas de una presunción de inconstitucionalidad. Si bien la Constitución no prohíbe que el legislador utilice categorías sospechosas, el principio de igualdad garantiza que sólo se empleen cuando exista una justificación muy robusta para ello.

Registro digital: 2010595 Instancia: Primera Sala Décima Época Materias(s): Constitucional Tesis: 1a./J. 87/2015 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo I, página 109 **Tipo: Jurisprudencia** 

# CONSTITUCIONALIDAD DE DISTINCIONES LEGISLATIVAS QUE SE APOYAN EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA. FORMA EN QUE DEBE APLICARSE EL TEST DE ESCRUTINIO ESTRICTO.

La constitucionalidad de las distinciones legislativas que se apoyan en una categoría sospechosa debe analizarse a través de un escrutinio estricto, pues para estimarse constitucionales requieren de una iustificación robusta que venza la presunción de inconstitucionalidad que las afecta. Para ello, en primer lugar, debe examinarse si la distinción basada en la categoría sospechosa cumple con una finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional, es decir, debe perseguir un objetivo constitucionalmente importante y no simplemente una finalidad constitucionalmente admisible. En segundo lugar, debe analizarse si la distinción legislativa está estrechamente vinculada con la finalidad constitucionalmente imperiosa, es decir, debe estar totalmente encaminada a la consecución de la finalidad, sin que pueda considerarse suficiente que esté potencialmente conectada con tales objetivos. Finalmente, la distinción legislativa debe ser la medida menos restrictiva para conseguir la finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional.



Infantes: \*\*\*\*\*\*\* DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO EXP. NÚM. 222/2021

d) Conclusión.- De lo anteriormente expuesto, se llega a la necesidad de inaplicar el artículo 500 del Código Procesal Familiar.

Anteriores consideraciones que únicamente se ciñen al presente asunto y a la presente determinación, sin que, se establezca PODER JUDICIAL una declaratoria general de inconstitucionalidad, derivado que esta autoridad carece de facultades para dicha sanción.

> En tales consideraciones, esta autoridad estima que, ante la inaplicación de la norma referida, deberán entrar en vigencia las reglas generales de los juicios familiares, respecto la ejecución de una sentencia que homologa un convenio celebrado por las partes y da forma legal a la decisión de los gobernados, en específico la norma contenida en el numeral 418 fracción III del Código Procesal Familiar, que refiere;

> > ..."ARTÍCULO 418.- SENTENCIAS QUE CAUSAN EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LA LEY. Causan ejecutoria por ministerio de la Ley: III. Las sentencias que homologuen los convenios o decisiones de las partes..."

Disposición normativa que deberá ser aplicada en la presente determinación, al haberse inaplicado el numeral 500 del Código Procesal Familiar.

V.- ESTUDIO DEL CONVENIO CELEBRADO.- Se desprende de autos que \*\*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*\*, ocurrieron ante el Juzgado solicitando la disolución del vínculo matrimonial que los une, en términos del artículo 174 párrafo segundo de la Ley Sustantiva de la materia, esto es, se basan en el mutuo consentimiento de los consortes a fin de solicitar la disolución del vínculo matrimonial que les une.

Así mismo, suscribieron el convenio requerido por el artículo 489 del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos, el cual, es al tenor siguiente:

> PRIMERA.- Patria Potestad. Ambas partes continuarán ejerciendo la patria potestad de los menores habidos en matrimonio.

> SEGUNDA Guarda y Custodia. Ambas partes manifiestan que la guarda y custodia de nuestros menores hijos, quedará a cargo de la C. \*\*\*\*\*\*\*\*.

> El domicilio donde se ejercerá la guarda y custodia tanto durante el procedimiento, como después de ejecutoriado el divorcio será le ubicado en \*\*\*\*\*\*\*\*

> TERCERA: Régimen de Visitas. Ambas partes manifiestan que el Señor \*\*\*\*\*\*\*\* podrá visitar y salir con los menores hijos, dos días cada quince días, es decir, pasará por ellos el día sábado a las 09:00 horas y los regresará al domicilio de depósito domingo a más tardar les 18:00 horas.

Lo anterior, siempre y cuando los menores así lo deseen y el cónyuge divorciante, no tenga alguna actividad extraordinaria.

Asimismo, convienen en que el domicilio de guarda y custodia de sus menores hijos, será siempre el mismo que el de la señora \*\*\*\*\*\*\*\*\*.

CUARTA: Domicilio de los cónyuges divorciantes. El domicilio que servirá de habitación a los cónyuges durante el presente procedimiento será el siguiente

a)-En el caso de la señora \*\*\*\*\*\*\* será el ubicado en \*\*\*\*\*\*\*\*.

b)- En el caso del señor \*\*\*\*\*\*\* será el ubicado en la calle \*\*\*\*\*\*\*\*.

QUINTA Cantidad que se otorga a título de alimentos. El cónyuge divorciante se obliga a pagar mensualmente a título de pensión alimenticia comprendida en el artículo 43 del Código Familiar vigente en el Estado de Morelos, para sus menores hijos tanto durante el procedimiento como una vez ejecutoriado el divorcio, la suma equivalente al 35% de su sueldo neto. El descuento deberá ser vía nómina y por quincena.

Para dar cumplimiento a ello, se solicita a su señoría, tenga a bien girar atento oficio a la fuente de trabajo del conyuge divorciante, a efecto de que se le haga el descuento del porcentaje aquí pactado, la cual es \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, con domicilio en \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, a efecto de que se sirva realizar de manera quincenal el descuento correspondiente al porcentaje de los alimentos que me he comprometido a suministrar.

**SEXTA.** Toda vez que los conyugues divorciantes \*\*\*\*\*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* cuentan con ingresos suficientes para su subsistencia, en razón de que tienen un trabajo remunerado, renuncian a la pensión alimenticia que pudiera corresponderles.

**SÉPTIMA** Ambas partes manifiestan que como el matrimonio civil se celebró bajo el régimen de SOCIEDAD CONYUGAL, y que adquirieron los siguientes bienes:

- C) Inmueble consistente en terreno de 1200 metros cuadrados, mismo que se encuentra ubicado en la \*\*\*\*\*\*\*\*\*
  - D) Vehículo \*\*\*\*\*\*\*\*



\*\*\*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*\*\*

Infantes: \*\*\*\*\*\*\*\*

DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO

EXP. NÚM. 222/2021

E) Vehículo \*\*\*\*\*\*\*\*.

Forma de liquidación

A cuentan los cónyuges que el inmueble identificado en el inciso Al quedaran a nombre de la cónyuge divorciante, estableciendo que solamente para el caso de que la misma llegara a vender el mismo, le entregara la cuarta parte de lo que obtenga al cónyuge varón divorciante.

El inmueble identificado en el inciso B) se quedará a favor de la cónyuge divorciante.

El inmueble identificado en el inciso C) se quedará a favor de la cónyuge divorciante

El vehículo identificado en el inciso D) se quedará a favor de la cónyuge divorciante.

El vehículo identificado en el inciso E) se quedará en favor del cónyuge varón divorciante

OCTAVA. Garantía de alimentos. Tomando en consideración que el cónyuge divorciante se encuentra laborando en una dependencia oficial, se considera que con el oficio que se gire a la fuente de trabajo, se encuentra debidamente garantizados los alimentos. Así mismo, y para el caso que deje de laborar en la misma, se solicita que en el oficio que se gire, se requiera a su fuente de trabajo, para que, en el momento de realizar su liquidación o finiquito, descuente y/o retenga, y ponga a disposición de la cónyuge divorciante el equivalente a tres meses de pensión alimenticia, es decir, la cantidad de \$18.000,00 (dieciocho mil pesos 00/100 m.n.), con los cuales quedaría garantizados los alimentos.

**NOVENA.**- Acuerdan ambos cónyuges que, para la interpretación, cumplimiento o ejecución del presente convenio, se sujetan a las Leyes y Tribunales competentes del Estado de Morelos. renunciando a cualquier jurisdicción que por razón de sus domicilios presentes o futuros pudiere llegar a corresponderles..."

En este orden, en la junta de avenencia celebrada en el presente asunto, ambos cónyuges insistieron en su propósito de divorciarse, ratificando en todas y cada una de sus partes el convenio suscrito en autos, el que satisface lo requerido por el artículo 489 del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos, además de que no contiene cláusulas contrarias a la moral, al derecho, o a las buenas costumbres, aunado a lo anterior, el Agente del Ministerio Público adscrito a este Juzgado, manifestó su conformidad con la citada diligencia, así como con el convenio celebrado entre los cónyuges, por lo que, en las relatadas consideraciones, es procedente aprobar y se aprueba total y definitivamente, sin perjuicio de terceros, el convenio suscrito por los cónyuges divorciantes, celebrado ante esta autoridad, debiendo estar

y pasar por el con efectos de autoridad de COSA JUZGADA, con las siguientes especificaciones:

- b) Por otra parte, concerniente a la cláusula séptima los accionantes han liquidado la sociedad conyugal, sin acreditar la titularidad de dichos bienes, sin embargo, esta autoridad tomando en consideración el principio de buena fe con el que las partes acuden a este Órgano Jurisdiccional, aprobó dicho clausulado, no obstante, en caso de ejecución forzosa se deberá acreditar la titularidad de los derechos citados y en caso de los bienes inmuebles, que los mismos pertenecen al régimen de propiedad privada.

Por lo tanto, en caso de ejecución forzosa de la cláusula **séptima** del convenio celebrado las partes, estas deberán demostrar la **titularidad de los bienes liquidados y en caso de los bienes inmuebles**, **que los mismos pertenecen al régimen de propiedad privada**.

Sirve de apoyo el siguiente criterio Jurisprudencial que se cita:

Época: Décima Época Registro: 2008566 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 15, Febrero de 2015, Tomo III Materia(s): Civil Tesis: I.3o.C.159 C (10a.) Página: 2664

CONVENIO DE DIVORCIO. SU APROBACIÓN NO PUEDE QUEDAR SUJETA A QUE LAS PARTES ACREDITEN LA PROPIEDAD DE LOS BIENES QUE INTEGRAN LA SOCIEDAD CONYUGAL.

De conformidad con los artículos 267 y 287 del Código Civil para el Distrito Federal, cuando las partes están de acuerdo con la manera en que se liquidará la sociedad conyugal establecida en el convenio y éste reúne los requisitos legales, el Juez lo aprobará, sin que para ello aquéllas deban quedar sujetas a acreditar la propiedad o exhibir la escritura de los bienes cedidos, dado que al existir su expresión manifiesta de sujetarse a dicho acuerdo, efectuar el pronunciamiento correspondiente y no dejarse para la vía incidental. Además, no existe ninguna razón jurídica por la cual el valor económico que representa un bien adquirido por una de las partes, cuya titularidad no se refuta por ninguna de ellas, deba quedar fuera de la sociedad convugal, pues resulta claro que el SOBERANO OF WORE TO SO SEN OF WORLD SEN O

PODER JUDICIAL

\*\*\*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*\*\*

Infantes: \*\*\*\*\*\*\*\*

DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO

EXP. NÚM. 222/2021

contrato exhibido produce derechos en favor de las partes firmantes y si esos derechos son cedidos por el titular, dicha cesión no genera ninguna ilegalidad. Luego, las partes están en aptitud de proponer la forma de partir el valor de los bienes que conforman la sociedad conyugal, en vista de su propia naturaleza, ya que la liquidación no implica la inobservancia de las disposiciones que concurran para ejecutar los compromisos que asuman al respecto.

En caso, que los bienes inmuebles liquidados pertenezcan al régimen agrario esta autoridad solo tiene por manifestada la voluntad de las partes, ya que, en su caso, dichos bienes al ser de naturaleza agraria, esta autoridad es incompetente para conocer de los mismos, en términos del numeral 27 Constitucional, incluso de encontrarnos eventualmente en la necesidad de resolver la ejecución forzosa de la cláusula citada, en caso que los bienes pertenezcan al régimen agrario, esta potestad no podría obligar a las autoridades agrarias competentes a expedir la constancia de posesión a favor de persona alguna, ni tampoco obligar a un Notario Público a escriturar a favor de cualquier persona un inmueble que se encuentra sujeto al régimen ejidal o comunal.

Lo anterior es así, pues es de explorado derecho que los bienes ejidales o comunales poseen de acuerdo a las leyes en materia agraria sus propias reglas para ser transmitidos; por lo que, en caso que los bienes liquidados pertenezcan al régimen agrario, únicamente se tienen por hechas la manifestaciones de las partes y desde este momento se dejan a salvo sus derechos para hacerlos valer en la vía y forma que corresponda en relación a los mismos, toda vez que lo pactado en dicha cláusula por los divorciantes escapa de la jurisdicción de esta autoridad, en caso, que los bienes formen parte del derecho agrario.

Sirve de apoyo a lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales que se citan:

Época: Novena Época Registro: 912270 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Apéndice 2000 Tomo III, Administrativa, P.R. TCC Materia(s): Agraria (ADM) Tesis: 705 Página: 626

COMPETENCIA DE AUTORIDADES AGRARIAS. SE DETERMINA POR LA NATURALEZA DEL TÍTULO Y NO POR EL CONTRATO MOTIVO DE LA CONTROVERSIA.-

Del examen armónico de los artículos 18, fracción VI, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 69 de la Ley Agraria, los conflictos que versen sobre cuestiones de carácter ejidal, como evidentemente sucede cuando se demanda la restitución de un inmueble cuyos derechos se encuentran precisados en un título agrario, deben ser promovidos ante los tribunales agrarios establecidos; por tanto, el Juez de

lo civil ante quien se demanda la rescisión de un contrato que se relaciona con un inmueble sujeto al régimen ejidal, debe declararse incompetente para conocer la controversia planteada, independientemente del carácter que tengan las partes interesadas en el litigio, pues la competencia para resolver de estos asuntos la determina la naturaleza del bien materia del conflicto.

Época: Novena Época Registro: 192865 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo X, Noviembre de 1999 Materia(s): Administrativa Tesis: P. LXXIX/99 Página: 49

TRIBUNALES UNITARIOS AGRARIOS. SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LAS CONTROVERSIAS ENTRE GOBERNADOS, O ENTRE ÉSTOS Y LAS AUTORIDADES AGRARIAS, EN LAS QUE SE INVOLUCRE LA PROPIEDAD O LA POSESIÓN DE UN PRESUNTO TERRENO NACIONAL.

Conforme a la interpretación literal de lo dispuesto en la fracción XIX del artículo 27 constitucional, a partir del siete de enero de mil novecientos noventa y dos, la justicia agraria tiene como objetivo fundamental garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y la pequeña propiedad, es decir, todas aquellas tierras que constituyen la propiedad rural; y el ámbito de esa justicia no se reduce a las cuestiones que por límites de terrenos ejidales y comunales se encuentren pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población, ni a las relacionadas con la tenencia de la tierra de los ejidos y las comunidades, sino que va más allá, tutelando la correcta aplicación de las normas que rigen todo aquello que, a juicio del legislador ordinario, por trascender a la propiedad rural, se incorpore dentro de la materia agraria. Por otra parte, de lo previsto en los artículos del 157 al 162 de la Ley Agraria, así como en su segundo transitorio, mediante el cual se abrogó la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, y en el Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, deriva la intención del legislador de sujetar las cuestiones relativas a los terrenos nacionales al régimen jurídico que emana de la Ley Agraria, insertándolas dentro de un ordenamiento establecido, específicamente, para regular y solucionar la problemática de la propiedad rural. En ese sentido, si en el artículo 163 de la mencionada Ley Agraria se establece como ámbito de la justicia agraria todos aquellos juicios que tengan por objeto sustanciar, dirimir y resolver controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las

COBERANO OF WORE TO SOBER MORE TO SOBER MORE

### **PODER JUDICIAL**

\*\*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*\*\*

Infantes: \*\*\*\*\*\*\*\*

DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO

EXP. NÚM. 222/2021

disposiciones contenidas en el propio ordenamiento, y del análisis del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios se advierte que éstos conocen de controversias que se susciten entre gobernados, ya sea de los anteriormente considerados sujetos del derecho agrario, pequeños propietarios sociedades, o bien entre éstos y las autoridades agrarias, a través de una competencia análoga a la contenciosa administrativa, resulta inconcuso que los juicios agrarios son todos aquellos en los que en la materia litigiosa, o de mera jurisdicción voluntaria, se involucra la aplicación o interpretación de normas sustantivas que integran la Ley Agraria, con independencia de que los conflictos se susciten entre las autoridades agrarias y los gobernados, o entre estos últimos. De ahí que ante la voluntad patente del legislador de incorporar la regulación de los terrenos nacionales en la Ley Agraria y en sus reglamentos, debe concluirse que dentro del cúmulo de atribuciones que legalmente corresponden a los Tribunales Unitarios Agrarios se encuentra la de conocer y dirimir las controversias en las que se involucre la propiedad o la posesión de un presunto terreno nacional. No obsta a lo anterior que en el artículo 53, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se otorgue competencia a los Jueces de Distrito especializados en materia civil federal para conocer de los juicios que afecten bienes de propiedad nacional -norma competencial que materialmente ha existido desde la expedición de la diversa Ley Orgánica del propio Poder, de treinta de diciembre de mil novecientos treinta y cinco, en cuyo artículo 43, fracción II, se establecía lo conducente-, pues si bien los juicios en que se pueda ver afectada la propiedad nacional corresponden, generalmente, a la jurisdicción ordinaria federal, respecto de los terrenos nacionales, cuya propiedad es de esa naturaleza, ha sido voluntad del legislador extraer de ese ámbito jurisdiccional los conflictos que involucren un predio de esa clase, lo que deriva de la emisión de una serie de normas que, al regular en forma especial lo atinente a los terrenos nacionales y a las controversias relacionadas con ellos, privan sobre la mencionada norma de competencia de carácter general, la cual rige, entonces, para los conflictos que se suscitan en relación con diversos bienes propiedad de la nación, que no se encuentran sometidos a una jurisdicción diversa a la ordinaria civil.

En consecuencia, se declara disuelto el vínculo matrimonial que celebraron \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, el siete de noviembre de mil novecientos noventa y seis, matrimonio que contrajeron bajo el régimen económico de sociedad conyugal.

En términos del numeral 104 del Código Familiar en vigor, se declara la terminación de la sociedad conyugal **sin perjuicio de derechos de terceros ajenos a la litis**, bajo la cual se contrajo el matrimonio entre \*, la cual, se tiene por liquidada en términos de la cláusula **séptima**.

VI.- AUMENTO PORCENTUAL DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA.- Por otra parte, no pasa por alto, el contenido del numeral 47 del Código Familiar, referente al aumento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario diario general vigente en el Estado, sin embargo, esta autoridad omite declarar dicha circunstancia derivado de lo siguiente:

De la interpretación del artículo 47 del Código Familiar, se considera que el incremento a los alimentos, conforme al aumento porcentual del salario diario general vigente en el Estado, deberá aplicarse sólo cuando la obligación alimentaria se hubiere fijado en cantidad líquida o determinada y no así cuando se fijó en un porcentaje respecto de los ingresos que regularmente percibe el obligado, pues es un hecho notorio que el dinero durante el transcurso del tiempo sufre una depreciación por las condiciones económicas que imperan en el país; además de que por efectos de la inflación la capacidad adquisitiva del dinero también decrece por el transcurso del tiempo, en cuyo caso el legislador previó el aumento automático de la pensión alimenticia fijada en forma líquida, a través de un elemento objetivo, esto es, que la misma se incrementará conforme al porcentaje del salario diario general vigente en el Estado, pretendiendo evitar con ello que el acreedor alimentario tuviera que promover vía incidental el incremento de la pensión alimenticia fijada, cada vez que ésta fuera insuficiente por la depreciación del dinero y disminución del poder adquisitivo que éste sufre por las condiciones económicas del país.

Sin embargo, dicho incremento no tiene aplicación cuando la pensión alimenticia se fija en porcentaje, puesto que en este caso, siempre que los ingresos del deudor alimentario tengan aumento, ello reflejará un incremento también proporcional del monto de la pensión recibida, y de considerar que el porcentaje fijado se incrementará a su vez conforme al aumento también porcentual que tuviera el salario diario general vigente en el Estado, conllevaría a que en un momento dado el porcentaje sobre el monto de los ingresos del deudor, que debiera pagar por concepto de pensión alimenticia, fuera desproporcionado.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial que se cita:

Época: Novena Época Registro: 184712 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación



\*\*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*\*\*
Infantes: \*\*\*\*\*\*\*\*
DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO
EXP. NÚM. 222/2021

y su Gaceta Tomo XVII, Marzo de 2003 Materia(s): Civil Tesis: 1.14o.C.11 C Página: 1683

ALIMENTOS. EL INCREMENTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 311 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, NO TIENE APLICACIÓN CUANDO LA PENSIÓN ALIMENTICIA SE FIJA EN PORCENTAJE RESPECTO DE LAS PERCEPCIONES QUE RECIBE EL OBLIGADO.

De la interpretación del artículo 311 del Código Civil para el Distrito Federal, se considera que el incremento a los alimentos, conforme al aumento porcentual anual del Índice Nacional de Precios al Consumidor, deberá aplicarse sólo cuando la obligación alimentaria se hubiere fijado en cantidad líquida o determinada y no así cuando se fijó en un porcentaje respecto de los ingresos regularmente percibe el obligado, pues es un hecho notorio que el dinero durante el transcurso del tiempo sufre una depreciación por las condiciones económicas que imperan en el país; además de que por efectos de la inflación la capacidad adquisitiva del dinero también decrece por el transcurso del tiempo, en cuyo caso el legislador previó el aumento automático de la pensión alimenticia fijada en forma líquida, a través de un elemento objetivo, esto es, que la misma se incrementará conforme al porcentaje del Índice Nacional de Precios al Consumidor, pretendiendo evitar con ello que el acreedor alimentario tuviera que promover vía incidental el incremento de la pensión alimenticia fijada, cada vez que ésta fuera insuficiente por la depreciación del dinero y disminución del poder adquisitivo que éste sufre por las condiciones económicas del país. Sin embargo, se reitera que dicho incremento no tiene aplicación cuando la pensión alimenticia se fija en porcentaje, puesto que en este caso, siempre que los ingresos del deudor alimentario tengan aumento, ello reflejará un incremento también proporcional del monto de la pensión recibida, y de considerar que el porcentaje fijado se incrementará a su vez conforme al aumento también porcentual que tuviera el Índice Nacional de Precios al Consumidor, conllevaría a que en un momento dado el porcentaje sobre el monto de los ingresos del deudor, que debiera pagar por pensión alimenticia, fuera concepto de desproporcionado.

VII.- EJECUCIÓN DE LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL DE LAS PARTES.- De conformidad con el control de constitucionalidad establecido en la presente determinación y en términos de la fracción III del artículo 418 de la Legislación Procesal Familiar, que dispone:

"...SENTENCIAS QUE CAUSAN EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LA LEY. Causan ejecutoria por ministerio de la Ley: I. Las que no admiten ningún recurso; II. Las que dirimen o resuelven una competencia; III. Las sentencias que homologuen los convenios o decisiones de las partes. IV. Las demás que se declaren irrevocables por prevención expresa de la Ley..."

Por lo tanto, en virtud, que la presente resolución homologa el convenio celebrado por los promoventes y la decisión de dar por concluido el matrimonio externada por \*, se declara que la presente sentencia HA CAUSADO EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LEY.

Por lo tanto, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo **502** de la Ley Adjetiva Familiar vigente del Estado, **gírese atento oficio al Oficial del Registro Civil número 02 de Cuernavaca, Morelos**, a efecto de que realicé las inscripciones respectivas en el libro de gobierno correspondiente.

Debiéndose acompañar a costa de los promoventes **copias certificadas** de la presente resolución y acta de matrimonio de los cónyuges, lo anterior para que surta los efectos a que haya lugar, en términos del artículo **116** de la Legislación invocada. Quedando a cargo de las partes, el trámite, entrega y diligenciación del oficio ordenado en líneas que anteceden, en términos de lo dispuesto por los numerales **54** y **126** de la Legislación Procesal Familiar, en virtud de que las partes tienen el deber de prestar la máxima colaboración para la efectiva y adecuada realización con la administración de justicia.

Lo anterior, toda vez que esta autoridad resulta competente en todo el Estado de Morelos, para efectos de la anotación marginal derivada de la disolución del vínculo matrimonial, como se advierte del numeral 73 fracción II del Código Procesal Familiar.

VIII.- REQUERIMIENTO EN RELACIÓN A LA PATRIA POTESTAD.Constituye un deber de esta autoridad, el privilegiar el interés superior
de los infantes \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, en la presente contienda judicial, ya que
como se desprende de las actuaciones que integran el sumario, se
encuentran involucrados derechos de los mismos, constituyendo
dicho principio el límite y punto de referencia, así como de su
operatividad y eficacia, por lo que es obligación de esta potestad, se
tenga como propósito fundamental, el privilegiar y tutelar el principio
del interés superior de la infancia.



\*\*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*\*\*
Infantes: \*\*\*\*\*\*\*\*
DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO
EXP. NÚM. 222/2021

el sano desarrollo físico y mental de los infantes y le otorguen toda la atención y cuidado que precisamente atendiendo a la edad de los niños necesitan.

Así mismo **apercíbase** a \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* que en caso, de impedir la convivencia de los infantes \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* con su padre \*\*\*\*\*\*\*\*\*, en los términos pactados, reportara el perjuicio procesal que corresponda, además de que su conducta originaria el cambio de custodia, en términos del artículo **225** de la Ley Sustantiva Familiar vigente del Estado.

Anterior determinación que se opta, en virtud de que las convivencias no son solo un derecho de los infantes y su progenitor, sino también una obligación legal para la autoridad jurisdiccional, dado que el objetivo primordial de esta autoridad, es que los infantes se identifiquen con su padre, quien no ejerce la guarda y custodia y se dé entre ellos una relación que tienda a fortalecer los lazos de parentesco que los unen, en beneficio de un sano desarrollo físico, emocional y mental de los niños.

Corroborándose lo anterior, con los siguientes criterios Jurisprudenciales:

Época: Décima Época Registro: 160074 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2 Materia(s): Civil Tesis: I.5o.C. J/33 (9a.) Página: 699

## DERECHO DE VISITAS Y CONVIVENCIAS. SU FINALIDAD.

El derecho de visitas y convivencias tiene como finalidad la búsqueda incesante del desarrollo pleno del menor por medio de la implementación o fortalecimiento de los lazos entre él y sus familiares, en los casos en que los vínculos afectivos se han resquebrajado, ya que bajo esas condiciones no son fáciles las relaciones humanas, por existir serias dificultades para verse y relacionarse normalmente. Ello trasciende a las relaciones sociales que alcanzan en los menores una dimensión aun mayor que la simplemente familiar, dado que actualmente se hace indispensable una concepción de relaciones humanas que comprometa otros núcleos sociales.

Época: Novena Época Registro: 161871 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIII, Junio de 2011 Materia(s): Civil Tesis: I.5o.C. J/20 Página: 963

DERECHO DE VISITAS Y CONVIVENCIAS. LA IMPORTANCIA DE SU EJERCICIO DESDE EL PUNTO DE VISTA PSICOLÓGICO.

Desde hace muchos años, los estudios de especialistas en psicología han dado cuenta de la influencia que tiene el medio en que viva el futuro adulto en sus primeros años y sobre todo el afecto del que se vea rodeado durante su infancia y primera juventud; ya que todo el potencial del niño y del joven, dependerá de las condiciones en que se desarrolle dentro de su núcleo familiar y social, pues cuando se ve envuelto en crisis familiares, de lo que por cierto no tiene culpa alguna, se pueden generar serias distorsiones en su personalidad, complejos, angustias, sinsabores, desinterés por su desarrollo y en muchas ocasiones por su vida. De ahí que desde el punto de vista psicológico el ejercicio del derecho de visitas y convivencias es de gran importancia para el desarrollo del menor.

Época: Novena Época Registro: 161870 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIII, Junio de 2011 Materia(s): Civil Tesis: I.5o.C. J/27 Página: 964

## DERECHO DE VISITAS Y CONVIVENCIAS. SU FINALIDAD.

El derecho de visitas y convivencias en nuestro país es una institución del derecho familiar imprescindible para conseguir una mejor formación del menor, desde los puntos de vista afectivo y emocional, pues se reconoce en el trato humano la existencia de un valor jurídico fundamental que debe ser protegido, ya que de éste deriva la posibilidad de que el menor se relacione con ciertas personas unidas a él por lazos familiares e incluso meramente afectivos en situaciones marginales a la familia.

Se precisa que no se realiza apercibimiento alguno, para que \* cumpla con la pensión alimenticia pactada, en mérito que el descuento es vía nomina mediante su fuente laboral, por lo que, resulta innecesario, tomando en consecuencia esta autoridad las medidas correspondientes para ordenar su aseguramiento.

A fin de fomentar una mejor convivencia entre las partes en beneficio para sus hijos procreados por éstos, prevéngase a las mismas para que se abstengan de molestarse mutuamente de obra y de palabra, **apercibidos** que en caso contrario se harán acreedores a las medidas de apremio establecidas en la ley a fin de dar cabal cumplimiento al presente mandato judicial.

Lo anterior, buscando con ello que los infantes se desarrollen en un ambiente familiar y social propicio para lograr en condiciones normal su desarrollo mental, físico y emocional, en busca de una conducta positiva respetable de manera que constituya un medio adecuado para el desarrollo y atención del desenvolvimiento de la



# \*\*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*\*\* Infantes: \*\*\*\*\*\*\*\* DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO EXP. NÚM. 222/2021

personalidad de los infantes, buscando se le causen los menores daños posibles.

Corroborándose lo anterior, con el siguiente criterio jurisprudencial, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Época: Novena Época Registro: 162561 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIII, Marzo de 2011 Materia(s): Civil Tesis: I.5o.C. J/15 Página: 2188

## INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU RELACIÓN CON LOS ADULTOS.

El concepto interés superior del menor, cuya salvaguarda es prioritaria en el sistema jurídico mexicano, permite delimitar con precisión y claridad los derechos y obligaciones que corresponden a las personas adultas en relación con los niños, para lo cual se privilegia el deber de atenderlos y cuidarlos, con el objeto permanente de alcanzar el mayor bienestar y beneficio posibles para ellos, como un imperativo de la sociedad; de manera que su protección se ubica incluso por encima de la que debe darse a los derechos de los adultos, con lo cual se cumple una trascendente función social de orden público e interés social.

IX.- PENSIÓN ALIMENTICIA y GARANTÍA ALIMENTARIA.- Por otra parte, en atención a lo pactado por las partes en las cláusulas quinta y octava en relación a los alimentos que se obligó otorgar \*\*\*\*\*\*\*\* a favor de sus acreedores alimentarios, se ordena girar atento oficio a la fuente de trabajo del deudor alimentario, siendo esta: "\*\*\*\*\*\*\*, a efecto de aplique el descuento a \*\*\*\*\*\*\* de la pensión alimenticia a favor de los infantes \*\*\*\*\*\*\*\* por la cantidad resultante del 35% (TREINTA Y CINCO POR CIENTO) del salario integrado y demás prestaciones que perciba \*\*\*\*\*\*\*\* conforme a la periodicidad de pago, ya sea de manera semanal, quincenal o mensual, esto es, dependiendo de la manera en que \*\*\*\*\*\*\* perciba su salario, entendiéndose por éstas, no sólo los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, sino también por las gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra prestación o cantidad que se entregue al trabajador por su trabajo y los únicos descuentos susceptibles de tomarse en cuenta son los fijos, es decir, los correspondientes al impuesto sobre la renta (impuestos sobre productos del trabajo), de fondo de pensiones y las aportaciones que se enteren al Instituto Mexicano del Seguro Social como cuotas; pues dichas deducciones son impuestas por las leyes respectivas, pero no son susceptibles de tomarse en cuenta las cuotas sindicales o de ahorro, ya que si bien es cierto que son deducciones secundarias o accidentales que se calculan sobre la cantidad que resulta del salario que percibe todo trabajador, también lo es que sobre éstas sí debe fijarse el porcentaje de la pensión alimenticia decretada en favor del acreedor alimentista, así como también deben estar incluidas las percepciones que el demandado obtenga por concepto de ayuda de renta, despensas, compensación por antigüedad, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y todas las demás percepciones o cantidades que reciba el demandado por su trabajo en la empresa donde labora, pagaderos proporcionalmente por quincenas adelantadas, con excepción de los descuentos estrictamente obligatorios que señala la ley, cantidad que deberá ser entregada a \*, previa constancia de recibo, así mismo, en caso de despido, renuncia o cual sea la causa de la terminación de la relación laboral, se le retenga el equivalente a tres meses de pensión alimenticia, como fue ordenado mediante oficio 1688 fechado el cuatro de agosto de dos mil veintiuno, emitido por esta autoridad, a fin de garantizar la misma.

# Debiendo la fuente laboral del deudor alimentario informar a esta autoridad dentro del plazo de CINCO DÍAS contados a partir de la recepción de dicho oficio, el cumplimiento dado a lo anterior.

De igual manera hágasele del conocimiento a la fuente de trabajo de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* la obligación legal que se encuentra establecida en la fracción *IV* del artículo **110** de la Ley Federal del Trabajo, es decir, en caso de que el trabajador, deje de prestar sus servicios en el centro de trabajo, deberá realizar el descuento por concepto de garantía alimentaria en los términos ordenados e informarlo a esta autoridad y a los acreedores alimentistas dentro de los **CINCO DÍAS HÁBILES** siguientes a la fecha de la terminación de la relación laboral.

Con el **apercibimiento legal** a la fuente de trabajo, que en caso, de no hacer todas las determinaciones decretadas, se hará acreedor a una medida de apremio establecida en la ley de la materia, consistente en una multa de **VEINTE UMA's**, por desacato a una determinación Judicial; asimismo se hará deudor responsable de doble pago, sin perjuicio de las demás responsabilidades de orden civil o penal en que pudiera incurrir.

Así mismo, se le hace saber a la fuente de trabajo de \*\*\*\*\*\*\*\*\*, que está obligada a recibir el oficio para el descuento correspondiente, ya que del cumplimiento al descuento respectivo, depende la subsistencia de los acreedores alimentistas, en el entendido que negarse a recibirlo bajo la excusa de alguna impresión en su denominación que no sea substancial si no existe duda y resulte evidente que el deudor alimentario trabaja en la dependencia y de existir negativa, se impondrá una multa de **VEINTE UMA´s**.

Quedando a cargo de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, el trámite, entrega y diligenciación del oficio ordenado en líneas que anteceden, en términos de lo dispuesto por los numerales **54** y **126** de la Legislación Procesal Familiar, en virtud de que las partes tienen el deber de prestar la máxima colaboración para la efectiva y adecuada realización con la administración de justicia.

Sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dispone:

Época: Décima Época Registro: 160962 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la



Infantes: \*\*\*\*\*\*\*\*\*
DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO
EXP. NÚM. 222/2021

Federación y su Gaceta Libro I, Octubre de 2011, Tomo 3 Materia(s): Civil Tesis: VI.2o.C. J/325 (9a.)

Página: 1418

## ALIMENTOS. PRESTACIONES QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA FIJAR LA PENSIÓN.

Es correcta la pensión alimenticia fijada en forma porcentual a los ingresos que percibe el deudor como contraprestación a sus servicios, pues aquélla debe establecerse con base en el salario integrado que percibe el demandado, entendiéndose por éste, no sólo los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, sino también por las gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra prestación o cantidad que se entregue al trabajador por su trabajo y los únicos descuentos susceptibles de tomarse en cuenta son los fijos, es decir, los correspondientes al impuesto sobre la renta (impuestos sobre productos del trabajo), de fondo de pensiones y las aportaciones que se enteren al Instituto Mexicano del Seguro Social como cuotas; pues dichas deducciones son impuestas por las leyes respectivas, pero no son susceptibles de tomarse en cuenta las cuotas sindicales o de ahorro, ya que si bien es cierto que son deducciones secundarias o accidentales que se calculan sobre la cantidad que resulta del salario que percibe todo trabajador, también lo es que sobre éstas sí debe fijarse el porcentaje de la pensión alimenticia decretada en favor de los acreedores alimentistas, así como también deben estar incluidas las percepciones que el demandado obtenga por concepto de ayuda de renta, despensas, compensación por antigüedad, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y todas las demás percepciones o cantidades que reciba el demandado por su trabajo en la empresa donde labora.

X.- ARCHIVO DEL ASUNTO.- Previo cotejo y constancia de recibo que obre en autos hágase la devolución de los documentos que fueron exhibidos por los promoventes y en su oportunidad archívese el presente asunto como concluido.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 19, 20, 21, 22, 23, 68, 69, 95, 116, 174, 179, 180456, 468, 469, 470 y demás relativos y aplicables del Código Familiar, así como los numerales 1, 2, 4, 5, 7, 9, 10, 11, 12, 118, 121, 122, 488, 489, 490, 491, 492, 493, 494, 496, 502 y demás relativos y aplicables del Código Procesal Familiar vigente en el Estado, es de resolverse y se:

Página 35

**PRIMERO.-** Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente asunto, la vía elegida es la correcta y las partes tienen legitimación para poner en movimiento este Órgano Jurisdiccional.

**SEGUNDO.-** Es procedente la acción de **DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO** promovida por \*\*\*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*\*\*.

**TERCERO.-** Se aprueba total y definitivamente, sin perjuicio de terceros, el convenio suscrito por los cónyuges divorciantes, en escrito de cuenta **514** y ratificado en diligencia de cuatro de agosto de dos mil veintiuno, celebrado ante esta autoridad, debiendo estar y pasar por el con efectos de autoridad de **COSA JUZGADA**, con las siguientes especificaciones:

- b) Concerniente a la *cláusula séptima* los accionantes han liquidado la sociedad conyugal, sin acreditar la titularidad de dichos bienes, por lo tanto, en caso de ejecución forzosa de la cláusula *séptima* del convenio celebrado las partes, estas deberán demostrar la titularidad de los bienes liquidados y en caso de los bienes inmuebles, que los mismos pertenecen al régimen de propiedad privada.

En caso, que los bienes inmuebles liquidados pertenezcan al régimen agrario esta autoridad solo tiene por manifestada la voluntad de las partes, ya que, en su caso, dichos bienes al ser de naturaleza agraria, esta autoridad es incompetente para conocer de los mismos, en términos del numeral 27 Constitucional; por lo que, en caso que los bienes liquidados pertenezcan al régimen agrario, únicamente se tienen por hechas la manifestaciones de las partes y desde este momento se dejan a salvo sus derechos para hacerlos valer en la vía y forma que corresponda en relación a los mismos, toda vez que lo pactado en dicha cláusula por los divorciantes escapa de la jurisdicción de esta autoridad, en caso, que los bienes formen parte del derecho agrario.

**CUARTO.-** Se declara disuelto el vínculo matrimonial que celebraron \*\*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, el siete de noviembre de mil novecientos noventa y seis, matrimonio que contrajeron bajo el régimen económico de **sociedad conyugal.** 

**QUINTO.-** Quedan los promoventes en aptitud de contraer nuevas nupcias una vez que haya causado ejecutoria la presente



\*\*\*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*\*\*

Infantes: \*\*\*\*\*\*\*\*

DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO

EXP. NÚM. 222/2021

sentencia, adquiriendo \*\*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*\* plenamente su capacidad para contraer matrimonio.

**SEXTO.-** Se declara la terminación de la sociedad conyugal bajo la cual se contrajo el matrimonio entre \*, sin perjuicio de derechos de terceros ajenos a la litis, la cual, se tiene por liquidada en términos de la cláusula séptima del convenio aprobado.

SÉPTIMO.- En virtud, que la presente resolución homologa el convenio celebrado por los promoventes y la decisión de dar por concluido el matrimonio externada por \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, se declara que la presente sentencia HA CAUSADO EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LEY.

OCTAVO.- A efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 502 de la Ley Adjetiva Familiar vigente del Estado, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, con los insertos necesarios gírese atento oficio al Oficial del Registro Civil número 02 de Cuernavaca, Morelos, a efecto de que realice las inscripciones respectivas en el libro de gobierno correspondiente.

Debiéndose acompañar a costa de los promoventes copias certificadas de la presente resolución y acta de matrimonio de los cónyuges, lo anterior para que surta los efectos a que haya lugar, en términos del artículo 116 de la Legislación invocada. Quedando a cargo de las partes, el trámite, entrega y diligenciación del oficio ordenado en líneas que anteceden, en términos de lo dispuesto por los numerales 54 y 126 de la Legislación Procesal Familiar, en virtud de que las partes tienen el deber de prestar la máxima colaboración para la efectiva y adecuada realización con la administración de justicia.

**NOVENO.-** Se conmina a ambas partes \*, para que, se **abstengan** de realizar conductas que perjudiquen el sano desarrollo de sus hijos, además para que, cumplan cabalmente con los deberes inherentes a la patria potestad que ejercen y han ejercido sobre los infantes \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y procuren una sana convivencia, un trato digno y respetuoso entre ambos, debiendo observar una conducta adecuada que logre el sano desarrollo físico y mental de los infantes tanto durante la convivencia familiar como fuera de ésta, así mismo, le otorguen ambos a sus hijos, toda la atención y cuidado que precisamente atendiendo a su edad necesitan.

**DECIMO PRIMERO.-** Se precisa que no se realiza apercibimiento alguno, para que \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* cumpla con la pensión alimenticia pactada, en mérito que el descuento es vía nomina mediante su fuente laboral, por lo que, resulta innecesario, tomando en consecuencia esta autoridad las medidas correspondientes para ordenar su aseguramiento.

**DECIMO SEGUNDO.-** A fin de fomentar una mejor convivencia entre las partes en beneficio para sus hijos procreados por éstos, prevéngase a las mismas para que se abstengan de molestarse

mutuamente de obra y de palabra, **apercibidos** que en caso contrario se harán acreedores a las medidas de apremio establecidas en la ley a fin de dar cabal cumplimiento al presente mandato judicial.

**DECIMO TERCERO.-** En atención a lo pactado por las partes en las cláusulas quinta y octava en relación a los alimentos que se obligó otorgar \*\*\*\*\*\*\* a favor de sus acreedores alimentarios, se ordena girar atento oficio a la fuente de trabajo del deudor alimentario, siendo esta: "\*\*\*\*\*\*\*, a efecto de aplique el descuento a \*\*\*\*\*\* de la pensión alimenticia a favor de los infantes \*\*\*\*\*\*\*\* por la cantidad resultante del 35% (TREINTA Y CINCO POR CIENTO) del salario integrado y demás prestaciones que perciba \*\*\*\*\*\* conforme a la periodicidad de pago, ya sea de manera semanal, quincenal o mensual, esto es, dependiendo de la manera en que \*\*\*\*\*\*\* perciba su salario, entendiéndose por éstas, no sólo los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, sino también por las gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra prestación o cantidad que se entregue al trabajador por su trabajo y los únicos descuentos susceptibles de tomarse en cuenta son los fijos, es decir, los correspondientes al impuesto sobre la renta (impuestos sobre productos del trabajo), de fondo de pensiones y las aportaciones que se enteren al Instituto Mexicano del Seguro Social como cuotas; pues dichas deducciones son impuestas por las leyes respectivas, pero no son susceptibles de tomarse en cuenta las cuotas sindicales o de ahorro, ya que si bien es cierto que son deducciones secundarias o accidentales que se calculan sobre la cantidad que resulta del salario que percibe todo trabajador, también lo es que sobre éstas sí debe fijarse el porcentaje de la pensión alimenticia decretada en favor del acreedor alimentista, así como también deben estar incluidas las percepciones que el demandado obtenga por concepto de ayuda de renta, despensas, compensación por antigüedad, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y todas las demás percepciones o cantidades que reciba el demandado por su trabajo en la empresa donde labora, pagaderos proporcionalmente por quincenas adelantadas, con excepción de los descuentos estrictamente obligatorios que señala la ley, cantidad que deberá ser entregada a \*\*\*\*\*\*\* en representación de los infantes \*\*\*\*\*\*\*\*\*, previa constancia de recibo, así mismo, en caso de despido, renuncia o cual sea la causa de la terminación de la relación laboral, se le retenga el equivalente a tres meses de pensión alimenticia, como fue ordenado mediante oficio 1688 fechado el cuatro de agosto de dos mil veintiuno, emitido por esta autoridad, a fin de garantizar la misma.

Debiendo la fuente laboral del deudor alimentario informar a esta autoridad dentro del plazo de CINCO DÍAS contados a partir de la recepción de dicho oficio, el cumplimiento dado a lo anterior.

De igual manera hágasele del conocimiento a la fuente de trabajo de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* la obligación legal que se encuentra establecida en la fracción *IV* del artículo **110** de la Ley Federal del Trabajo, es decir, en caso de que el trabajador, deje de prestar sus servicios en el centro de trabajo, deberá realizar el descuento por concepto de garantía alimentaria en los términos ordenados e informarlo a esta autoridad y



Infantes: \*\*\*\*\*\*\* DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO EXP. NÚM. 222/2021

a los acreedores alimentistas dentro de los CINCO DÍAS HÁBILES siguientes a la fecha de la terminación de la relación laboral.

Con el apercibimiento legal a la fuente de trabajo, que en caso, de no hacer todas las determinaciones decretadas, se hará acreedor a una medida de apremio establecida en la ley de la materia, consistente en una multa de VEINTE UMA's, por desacato a una determinación Judicial; asimismo se hará deudor responsable de doble pago, sin perjuicio de las demás responsabilidades de orden civil o penal en que pudiera incurrir.

Así mismo, se le hace saber a la fuente de trabajo de \*\*\*\*\*\*\*\*\*, está obligada a recibir el oficio para el descuento que correspondiente, ya que del cumplimiento al descuento respectivo, depende la subsistencia de los acreedores alimentistas, en el entendido que negarse a recibirlo bajo la excusa de alguna impresión en su denominación que no sea substancial si no existe duda y resulte evidente que el deudor alimentario trabaja en la dependencia y de existir negativa, se impondrá una multa de VEINTE UMA's.

Quedando a cargo de \*\*\*\*\*\*\*\*, el trámite, entrega y diligenciación del oficio ordenado en líneas que anteceden, en términos de lo dispuesto por los numerales 54 y 126 de la Legislación Procesal Familiar, en virtud de que las partes tienen el deber de prestar la máxima colaboración para la efectiva y adecuada realización con la administración de justicia.

**DECIMO CUARTO.-** Previo cotejo y constancia de recibo que obre en autos hágase la devolución de los documentos que fueron exhibidos por los promoventes y en su oportunidad archívese el presente asunto como concluido.

### NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

A S I, en definitiva, lo resolvió y firma la Jueza Primero Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado de Morelos, Licenciada LUCIA MARÍA LUISA CALDERÓN HERNÁNDEZ, ante la Segunda Secretaria de Acuerdos Licenciada YOVIZNAH AQUINO DÍAZ, con quien actúa y da fe.

En el <b>"Boletin Judicial</b> " nún	nero correspondiente al dia
de	de 2022, se hizo la publicación de ley
de la resolución que antecede	e. CONSTE.
El de	de 2022 a las doce horas del día,
surtió sus efectos la notificaciór	n a que alude la razón anterior. <b>CONSTE.</b>

día, del mes de	
	DEL ANO
DOS MIL VEINTIDÓS, se encuentra presente	e en este H. Juzgado el (la)
AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO	
Adscrito (a) a este Órgano Jurisdicciona	al, quien se notifica de la
resolución, de fecha	v de enterado manifiesta